



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0998/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitres de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0998/2025

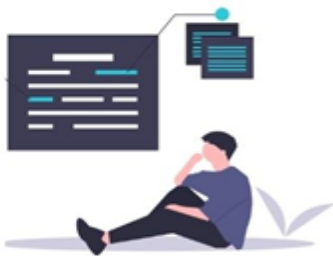
Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

[...] Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, [...] de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas [...] y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No tiene la información desagregada como la solicitó.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Obras, Demolición, Demolición total, Obras Ilegalmente Construidas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0998/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitres de abril de dos mil veinticinco**.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0998/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Álvaro Obregón** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Desechar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ventiséis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073825000540**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Motive y fundamente los siguientes cuestionamientos:

1.- La Alcaldía Alvaro Obregon esta recibiendo tramites utilizando la plataforma Digital "Ventanilla Unica de Construccion de la CDMX"?

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2.- De NO estar en utilizando la plataforma Digital "Ventanilla Unica de Construccion de la CDMX", en base de que acuerdo, gaceta o medio oficial se hizo publico?

3.- Cuanto es el tiempo que tienen las areas de recepcion y de dictaminacion para ofrecer una respuesta respecto a los siguientes tramites ya que se cuenta con ID y numero de folio: a)alineamiento y numero oficial; b)manifestacion de construccion tipo a; y c) terminacion de obra tipo a.?

4.- En caso de NO cumplir con los terminos establecidos de los tramites anteriormente mencionados (a)alineamiento y numero oficial; b)manifestacion de construccion tipo a; y c) terminacion de obra tipo a); procede la afirmativa ficta?

5.- En caso de NO cumplir con los terminos establecidos de los tramites anteriormente mencionados (a)alineamiento y numero oficial; b)manifestacion de construccion tipo a; y c) terminacion de obra tipo a); ante que autoridad se puede quejar el ciudadano?. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia simple.

II. Respuesta. El once de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **AÁO/DGODU/SPyDU/0058/2025**, de fecha **seis de marzo**, signado por el Subdirector de Planeación y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y en respuesta a cada uno de los cuestionamientos el informo:

1. Es responsabilidad de la Alcaldía recibir los trámites en el ámbito de su respectiva competencia utilizando la Plataforma Digital "Ventanilla Única de Construcción" de conformidad con lo estipulado en el artículo tercero del Aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción", para el inicio de recepción y atención de manera digital

de los trámites que a continuación se indican, a partir del 07 de junio de 2014; publicado el 03 de junio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371.

*"I. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad;
II. Modificación de Planos de Alineamientos y Derechos de Vía;
III. Constancia de alineamiento y/o número oficial;
IV. Certificado de derechos adquiridos y redensificación;
V. Registro de Manifestación de Construcción Tipo A;
VI. Constancia de Publicitación Vecinal y Manifestación de Construcción Tipo B o C;
VII. Constancia de Seguridad Estructural, Visto Bueno de Seguridad y Operación y Aviso de Terminación de Obra;
VIII. Dictamen de impacto ambiental; y
IX. Dictamen de impactos urbanos, ambientales y sociales." (Sic)*

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c6c8c11576af61036f88e66c200a30af.pdf

2. Como se mencionó en el párrafo anterior esta Unidad se encuentra recibiendo dando seguimiento a los tramites ingresados.
3. Respecto a cuanto es el tiempo que tienen las áreas de recepción y de dictaminación para ofrecer una respuesta referente a los trámites de interés le informo: de conformidad con el aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción", para el inicio de recepción y atención de manera digital de los trámites que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371, de fecha 03 de junio de 2024, establece atribuciones a la Agencia Digital de Innovación Pública para recepción y atención de trámites, entre otros los de interés a) Constancia de Alineamiento y Número Oficial; b) Manifestación de Construcción tipo A; y c) Aviso de Terminación de Obra, por lo anterior se sugiere dirigir la solicitud de información ante esta autoridad competente.

Sin embargo, la Dirección de Desarrollo establece como tiempo de respuesta a las solicitudes de los trámites de interés lo señalado en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 89.- Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que esto no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.

Lo anterior debido a que, en los diagramas de flujo de los procedimientos de los trámites de interés, señalados en los anexos III, V, VII, del del aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción", publicado el 03 de junio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371, no se señalan tiempos o términos de respuesta.

Por otro lado, cabe señalar que para el caso del Aviso de Terminación de Obra de Manifestación de Construcción tipo A, solo se requiere dar Aviso de Terminación de Obra, es decir no se otorga Autorización de Uso y Ocupación conforme a lo estipulado en el artículo 65, párrafo 5° del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de mayo de 2024.

4. De los tramites de interés hago de su conocimiento que únicamente procede afirmativa ficta en el caso del Aviso de Terminación de Obra conforme a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente.
5. La autoridad competente para atender las quejas de los ciudadanos en el caso de no cumplir con términos establecidos de los trámites de interés es la Agencia Digital de Innovación Pública, conforme a lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371, de fecha 03 de junio de 2024, establece atribuciones a la Agencia Digital de Innovación Pública para recepción y atención de trámites

[...]

Asimismo, adjuntó el oficio **AAO/JOA/CVUT/016/2025**, de fecha **seis de marzo**, signado por el Coordinador de Ventanilla Única de Trámites, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con relación a la solicitud de información que requiere que se le entregue de manera detallada me permito informar que no existe una expresión documental que satisfaga su solicitud respecto a las precisiones que indica en su solicitud de información.

Si bien es cierto que la Constitución y la normatividad local en la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión los sujetos obligados, también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán forzados a generarla, resumirla, efectuar cálculos, practicar investigaciones o dar atención a trámites administrativos, sino simplemente remitir aquella información que obre en sus archivos con motivo de sus atribuciones legales.

En tal sentido, se puede concluir que la distinción entre una consulta y el derecho de acceso a la información se diferencia principalmente en que, en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en que la autoridad responsable actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que, en el segundo supuesto, la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Clave de control SO/016/2017, emitida por el Pleno del INAI, que resulta aplicable por analogía y del cual se desprende lo siguiente:

"Expresión Documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Es así que, conforme a lo señalado por el órgano garante, el acceso a la información no garantiza el derecho a obtener pronunciamientos de las autoridades, tan es así que se debe garantizar a los particulares el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados.

Complementando la motivación de la respuesta, se tiene que considerar el contenido del criterio de interpretación emitido por el INAI y que se identifica con el número 3/17, que establece lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Por lo anterior, la respuesta que se otorga se encuentra debidamente fundada y motivada, sin causarle perjuicio alguno al solicitante y se informa para los efectos conducentes.

Esta Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En la respuesta obtenida por el sujeto obligado, refiere entre todo el contendio, que al contestar lo solicitado por el suscrito se generaría información o datos que no obran en sus archivos. Lo cual es falso, pues la solicitud de información que requiero debe de existir ya que es normatividad vigente y atribuciones del sujeto obligado..
[Sic.]

IV. Turno. El trece de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0998/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **veintisiete de marzo**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VI. Omisión. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta

Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

MOtive y fundamente los siguientes cuestionamientos:

1.- La Alcaldía Alvaro Obregon esta recibiendo tramites utilizando la plataforma Digital "Ventanilla Unica de Construcccion de la CDMX"?

2.- De NO estar en utilizando la plataforma Digital "Ventanilla Unica de Construcccion de la CDMX", en base de que acuerdo, gaceta o medio oficial se hizo publico?

3.- Cuanto es el tiempo que tienen las areas de recepcion y de dictaminacion para ofrecer una respuesta respecto a los siguientes tramites ya que se cuenta con ID y numero de folio: a)alineamiento y numero oficial; b)manifestacion de construccion tipo a; y c) terminacion de obra tipo a.?

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

4.- En caso de NO cumplir con los terminos establecidos de los tramites anteriormente mencionados (a)alineamiento y numero oficial; b)manifestacion de construccion tipo a; y c) terminacion de obra tipo a); procede la afirmativa ficta?

5.- En caso de NO cumplir con los terminos establecidos de los tramites anteriormente mencionados (a)alineamiento y numero oficial; b)manifestacion de construccion tipo a; y c) terminacion de obra tipo a); ante que autoridad se puede quejar el ciudadano?"

[...][Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Planeación y Desarrollo Urbano, respondió al particular informándole lo siguiente:

[...]

Al respecto y en respuesta a cada uno de los cuestionamientos el informo:

1. Es responsabilidad de la Alcaldía recibir los trámites en el ámbito de su respectiva competencia utilizando la Plataforma Digital "Ventanilla Única de Construcción" de conformidad con lo estipulado en el artículo tercero del Aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción", para el inicio de recepción y atención de manera digital

[...]

de los trámites que a continuación se indican, a partir del 07 de junio de 2014; publicado el 03 de junio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371.

- "I. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad;*
- II. Modificación de Planos de Alineamientos y Derechos de Vía;*
- III. Constancia de alineamiento y/o número oficial;*
- IV. Certificado de derechos adquiridos y redensificación;*
- V. Registro de Manifestación de Construcción Tipo A;*
- VI. Constancia de Publicitación Vecinal y Manifestación de Construcción Tipo B o C;*
- VII. Constancia de Seguridad Estructural, Visto Bueno de Seguridad y Operación y Aviso de Terminación de Obra;*
- VIII. Dictamen de impacto ambiental; y*
- IX. Dictamen de impactos urbanos, ambientales y sociales." (Sic)*

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c6c8c11576af61036f88e66c200a30af.pdf

2. Como se mencionó en el párrafo anterior esta Unidad se encuentra recibiendo dando seguimiento a los tramites ingresados.
3. Respecto a cuanto es el tiempo que tienen las áreas de recepción y de dictaminación para ofrecer una respuesta referente a los trámites de interés le informo: de conformidad con el aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción", para el inicio de recepción y atención de manera digital de los trámites que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371, de fecha 03 de junio de 2024, establece atribuciones a la Agencia Digital de Innovación Pública para recepción y atención de trámites, entre otros los de interés a) Constancia de Alineamiento y Número Oficial; b) Manifestación de Construcción tipo A; y c) Aviso de Terminación de Obra, por lo anterior se sugiere dirigir la solicitud de información ante esta autoridad competente.

Sin embargo, la Dirección de Desarrollo establece como tiempo de respuesta a las solicitudes de los trámites de interés lo señalado en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 89.- Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que esto no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.

Lo anterior debido a que, en los diagramas de flujo de los procedimientos de los trámites de interés, señalados en los anexos III, V, VII, del del aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la Plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción", publicado el 03 de junio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371, no se señalan tiempos o términos de respuesta.

Por otro lado, cabe señalar que para el caso del Aviso de Terminación de Obra de Manifestación de Construcción tipo A, solo se requiere dar Aviso de Terminación de Obra, es decir no se otorga Autorización de Uso y Ocupación conforme a lo estipulado en el artículo 65, párrafo 5° del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de mayo de 2024.

4. De los tramites de interés hago de su conocimiento que únicamente procede afirmativa ficta en el caso del Aviso de Terminación de Obra conforme a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente.
5. La autoridad competente para atender las quejas de los ciudadanos en el caso de no cumplir con términos establecidos de los trámites de interés es la Agencia Digital de Innovación Pública, conforme a lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371, de fecha 03 de junio de 2024, establece atribuciones a la Agencia Digital de Innovación Pública para recepción y atención de trámites

[...][Sic.]

Asimismo, a través del Coordinador de Ventanilla Única de Trámites, respondió lo siguiente:

[...]

Con relación a la solicitud de información que requiere que se le entregue de manera detallada me permito informar que no existe una expresión documental que satisfaga su solicitud respecto a las precisiones que indica en su solicitud de información.

Si bien es cierto que la Constitución y la normatividad local en la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión los sujetos obligados, también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán forzados a generarla, resumirla, efectuar cálculos, practicar investigaciones o dar atención a trámites administrativos, sino simplemente remitir aquella información que obre en sus archivos con motivo de sus atribuciones legales.

En tal sentido, se puede concluir que la distinción entre una consulta y el derecho de acceso a la información se diferencia principalmente en que, en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en que la autoridad responsable actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que, en el segundo supuesto, la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Clave de control SO/016/2017, emitida por el Pleno del INAI, que resulta aplicable por analogía y del cual se desprende lo siguiente:

"Expresión Documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Es así que, conforme a lo señalado por el órgano garante, el acceso a la información no garantiza el derecho a obtener pronunciamientos de las autoridades, tan es así que se debe garantizar a los particulares el acceso a documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados.

Complementando la motivación de la respuesta, se tiene que considerar el contenido del criterio de interpretación emitido por el INAI y que se identifica con el número 3/17, que establece lo siguiente:

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, la respuesta que se otorga se encuentra debidamente fundada y motivada, sin causarle perjuicio alguno al solicitante y se informa para los efectos conducentes.

Esta Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

En la respuesta obtenida por el sujeto obligado, refiere entre todo el contendio, que al contestar lo solicitado por el suscrito se generaría información o datos que no obran en sus archivos. Lo cual es falso, pues la solicitud de información que requiero debe de existir ya que es normatividad vigente y atribuciones del sujeto obligado. [Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- Alcaldía Álvaro Obregón indicó a la persona solicitante con relación a la solicitud de información presentada, que no existe una expresión documental que satisfaga su solicitud con el grado de desagregación que indica en su solicitud de información. No obstante lo anterior, el sujeto obligado contestó los cinco puntos de la solicitud de información presentada por la persona ahora recurrente.
- Toda vez que, el particular de manera genérica señaló que el sujeto obligado al contestar lo solicitado por el suscrito se generaría información o datos que no obran en sus archivos, por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, qué información considera no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto al requerimiento informativo de la persona solicitante.
- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la persona recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de**

inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veintiuno al jueves veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintidos y veintitres de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.